

**RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100052417**

ANTECEDENTES

- I. El 09 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/10/1232/2017** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100052417:

“¿Qué reportes tienen de pozos contaminados y hectáreas de campo afectadas por el derrame de combustible debido a tomas clandestinas en el país? ¿En qué estados se han presentado y de qué fecha a qué fecha? Incluir tabla por entidad, número de reportes y afectaciones.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0416/2017**, de fecha 13 de octubre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la Agencia, esta Dirección General es competente para conocer de la información solicitada, en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

*Al respecto, derivado del análisis efectuado a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, misma que versó del período comprendido del **02 de marzo de 2015** (fecha de creación de esta Agencia) al **09 de octubre de 2017** (fecha de ingreso de la solicitud en comentario), le informo lo siguiente:*

*No fue localizada información alguna en la parte relativa a la solicitud que nos ocupa, respecto a “¿Qué reportes tienen de **pozos contaminados** ... por el derrame de combustible debido a tomas clandestinas en el país? ¿En qué estados se han presentado y de qué fecha a qué fecha? Incluir tabla por entidad, número de reportes y afectaciones” toda vez que la*



RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100052417

información con la que cuenta esta Dirección General es la que ha sido proporcionada por las empresas permisionarias de las actividades en cuestión (transporte de petrolíferos por medio de ductos), en términos de lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos; los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y los artículos 14 a 28 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, entre la cual no se encuentra algún rubro que comprenda la obligación de informar si existió o no contaminación en “pozos” derivado del derrame de hidrocarburos.

Por las razones anteriormente expuestas, la información referida en el segundo párrafo de la solicitud que nos ocupa es inexistente; y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese H. Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se sirva confirmar la inexistencia que por este conducto se manifiesta.

Por otra parte, en la solicitud de información que nos ocupa, se solicita: “Qué reportes tienen de ... **hectáreas de campo afectadas**, por el derrame de combustible debido a tomas clandestinas en el país? ¿En qué estados se han presentado y de qué fecha a qué fecha? Incluir tabla por entidad, número de reportes y afectaciones”

Al respecto, derivado del análisis efectuado a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, misma que versó del período comprendido del **02 de marzo de 2015** (fecha de creación de esta Agencia) al **09 de octubre de 2017** (fecha de ingreso de la solicitud en comento), le informo que fue localizada la siguiente información:

ESTADO	NÚMERO DE REPORTES DE DERRAMES	SUPERFICIE AFECTADA EN M2
Guanajuato	1,868	140,053.57
Puebla	202	42,613.00
Oaxaca	31	10,482.00
Veracruz	104	19,205.00
Tabasco	43	135,408.10
Tamaulipas	64	4,060.00
Sinaloa	27	33,014.00
Hidalgo	91.00	1,278.00
San Luis Potosí	1	3.00
Estado de México	54	80,057.00



**RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100052417**

Jalisco	94	37,502.60
Michoacán	91	26,866.70
Querétaro	40	5,136.92
Tlaxcala	68	138,669.75
Baja California	16	1,300.00
Morelos	13	1,200.00
Coahuila	6	1,800.00
Ciudad de México	8	1,330.00
Chihuahua	11	Por determinar
Nuevo León	16	1,500.00
Sonora	4	530.00
Colima	1	600.00
Durango	1	Por determinar
Chiapas	1	Por determinar

Cabe señalar que en ocasiones los Regulados reportan que la superficie afectada está "Por determinar", dado que se tiene plena certeza sobre el área afectada, en función de la cantidad de la sustancia derramada y la manera en que se dispersa en el suelo, la cual se conoce una vez que se lleguen a realizar y concluyan los estudios de caracterización del sitio impactado.

A su vez, es de indicar que atento a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos, como es el caso de los hidrocarburos (petróleo y petrolíferos) que transportan las empresas Reguladas, están obligadas a presentar tanto el aviso inmediato como la formalización del mismo, ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, únicamente cuando el volumen exceda de un metro cúbico, esto es, mil litros; lo que implica que esta unidad administrativa no cuente con información respecto de aquellos casos que no se encuentren en este supuesto, es decir, que el volumen del producto derramado, infiltrado, descargado o vertido haya sido menor a mil litros.

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 31 de octubre de 2017, la **UPVEP** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100052417**

*“En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100052417** le comunico que la UPVEP no es competente para atender a la misma, ya que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de la Agencia es quien recibe los reportes de incidentes y accidentes.” (sic)*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP; indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100052417**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0416/2017**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a: *“Qué reportes tienen de **pozos contaminados** ... por el derrame de combustible debido a tomas clandestinas en el país? ¿En qué estados se han presentado y de qué fecha a qué fecha? Incluir tabla por entidad, número de reportes y afectaciones”* es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida; lo anterior, debido a que la información con la que cuenta esa Dirección General es la que ha sido proporcionada por las empresas permisionarias de las actividades en cuestión, entre la cual no se encontró algún rubro que comprenda la obligación de informar si existió o no contaminación en “pozos” derivado del derrame de hidrocarburos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0416/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, respecto a: *“¿Qué reportes tienen de **pozos contaminados** ... por el derrame de combustible debido a tomas clandestinas en el país? y ¿En qué estados se han presentado y de qué fecha a qué fecha? Incluir tabla por entidad, número de reportes y afectaciones”*, lo anterior, debido a que la información con la que cuenta esa Dirección General es la que ha sido proporcionada por las empresas permisionarias de las actividades en cuestión, entre la cual no se encontró algún rubro que comprenda la obligación de informar si existió o no contaminación en “pozos” derivado del derrame de hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100052417**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 09 de octubre de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comentario).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la **USIVI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 09 de octubre de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información solicitada respecto a: *“Qué reportes tienen de **pozos contaminados** ... por el derrame de combustible debido a tomas clandestinas en el país? ¿En qué estados se han presentado y de qué fecha a qué fecha? Incluir tabla por entidad, número de reportes y afectaciones”*; lo anterior, debido a que la información con la que cuenta esa Dirección General es la que ha sido proporcionada por las empresas permisionarias de las actividades en cuestión, entre la cual, no se encontró algún rubro que comprenda la obligación de informar si existió o no contaminación en “pozos” derivado del derrame de hidrocarburos, en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100052417**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información solicitada respecto a: “*Qué reportes tienen de **pozos contaminados** ... por el derrame de combustible debido a tomas clandestinas en el país? ¿En qué estados se han presentado y de qué fecha a qué fecha? Incluir tabla por entidad, número de reportes y afectaciones*”, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 07 de noviembre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG

